

DETERMINACIÓN 8-2018 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88 FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los 30 días del mes de abril de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina oficiosamente la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas relacionadas con los hechos que ocurrieron el 20 de noviembre de 2017, en el municipio de La Paz, Baja California, en los que perdieran la vida [REDACTED] y resultaran gravemente lesionadas [REDACTED] y [REDACTED] en atención con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Hecho victimizante. El titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, [REDACTED], fue asesinado la noche del lunes 20 de noviembre de 2017, en el municipio de La Paz, Baja California, cuando personas armadas atacaron el auto en el que viajaba [REDACTED]. En el atentado también murió [REDACTED] mientras que [REDACTED] e [REDACTED] quedaron [REDACTED].

SEGUNDO. Posicionamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la misma fecha en la que ocurrieron los hechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió el comunicado de prensa DGC/385/17, por medio del cual el Ombudsman Nacional expresó su más amplia y enérgica condena por el asesinato del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California, Sur; y [REDACTED]. Así también informó que ese Organismo Nacional emitió medidas cautelares para garantizar la seguridad de los familiares del [REDACTED].

Finalmente, la Presidencia de la CNDH detalló que recibió de parte del Gobernador de esa Entidad Federativa el compromiso de una investigación expedita y a fondo para el esclarecimiento de tan lamentables hechos¹.

TERCERO. Solicitud de [REDACTED] El 24 de abril de 2018, personal adscrito a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas entabló comunicación telefónica con [REDACTED], ocasión en la que indicó que

¹Consultado en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Comunicados/2017/Com_2017_385.pdf

posterior al atentado del 20 de noviembre de 2017, fue [REDACTED] y [REDACTED] actualmente [REDACTED] que tanto [REDACTED] como [REDACTED], se encuentran en tratamiento [REDACTED] que han recibido en un hospital privado, precisó que la Carpeta de Investigación continua en integración en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur (PGJBCS) y que en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur no se inició queja por el homicidio de sus familiares.²

Manifestó su conformidad con que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ejerza oficiosamente la facultad de atracción con fundamento en lo dispuesto en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, para lo cual proporcionó su domicilio para oír y recibir notificaciones siendo el ubicado en Calle [REDACTED]

II. RESULTANDO

PRIMERO. Afectaciones sufridas. [REDACTED] considera que tanto [REDACTED] de apellidos [REDACTED], requieren de un tratamiento [REDACTED]³ Ello, sumado a que para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no pasa desapercibido la [REDACTED] y las consecuencias que contrae [REDACTED]

SEGUNDO. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través de comunicación telefónica con la Directora de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur,⁴ solicitó el Registro Estatal de Víctimas de [REDACTED] autoridad que informó que se realizó la inscripción correspondiente en el registro estatal; sin embargo, tal información no ha sido transmitida a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, asignándose los números siguientes:

NOMBRE	VÍCTIMA	REGISTRO LOCAL
[REDACTED]	VD	[REDACTED]
[REDACTED]	VD	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]

² Constancia de comunicación telefónica del 24 de abril de 2018.

³ Constancia de comunicación telefónica del 24 de abril de 2018.

⁴ Constancia de comunicación telefónica del 24 de abril de 2018.

NOMBRE	VÍCTIMA	REGISTRO LOCAL
[REDACTED]	VI	[REDACTED]
[REDACTED]	VI	[REDACTED]

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y legitimación. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, es competente y tiene legitimación para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos, así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis, fracción V de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“Artículo 88 Bis. La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

[...]

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

[...]

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

Respecto del supuesto contenido en la **fracción I** del artículo **88 Bis** de la Ley de la materia, es importante destacar que a pesar de que el Estado de Baja California Sur, cuenta con la Ley de Atención a Víctimas para el estado de Baja California, Sur;⁵ esta no ha sido armonizada con la reciente reforma a la Ley General de Víctimas⁶, no se cuenta con un Fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, ni se encuentra en funciones una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; asimismo, de una revisión del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 de esa localidad se advierte que no se destinó alguna partida en ese rubro.⁷

Ahora bien, de la **fracción V** del artículo en estudio se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria, cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta autoridad entiende por trascendencia nacional y por qué.

La Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional, pues de acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trata de un “concepto jurídico indeterminado”, que debe ser definido para esclarecer su contenido y alcance.⁸

Al respecto, la postura que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en torno al significado y alcance del concepto “trascendencia”⁹ se desprende que la característica de “trascendencia” de un asunto se actualiza cuando:

⁵ Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 30 de noviembre de 2014. Decreto 2199, entrando en vigor el 30 de marzo de 2015.

⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 2017.

⁷ Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur del 20 de enero de 2018, página 53, Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018. Consultado el día 24 de abril de 2018 en: http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz_bcs/assets/images/boletines/2018/2.pdf

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: “Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados”. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

⁹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: “Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos”¹⁰.

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la **facultad discrecional**¹¹ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la Nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

TERCERA. Motivos de la trascendencia nacional del caso. En este sentido es necesario ubicar la muerte del [REDACTED] del estado de Baja California Sur en el contexto de un hecho histórico en nuestro país debido a que desde que fueron creadas las comisiones de derechos humanos a nivel federal y estatal, ratificadas por una reforma constitucional en 1999,¹² sólo se habían registrado agresiones contra algunos integrantes o visitantes oficiales. Este es el primer caso de un Defensor del Pueblo asesinado, por lo que es un mensaje ominoso contra el servicio público, cuyas circunstancias y características del hecho victimizante ocurrido el pasado 20 de noviembre de 2017, en el que no sólo perdiera la vida [REDACTED] sino también [REDACTED] y resultarían gravemente [REDACTED] y su [REDACTED],¹³ lo que da de la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece que la gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones, así como que tales servicios tomarán

¹⁰ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: "Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

¹¹ La **naturaleza discrecional de la facultad de atracción** ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: "Atracción, facultad de Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional".

¹² El 13 de septiembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó el apartado B del artículo 102 constitucional, el cual contiene las disposiciones principales sobre los organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano -los ombudsman-, el de carácter nacional: la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el del entonces Distrito Federal y los de las entidades federativas.

¹³ Nota periodística de "El debate" consultada el 24 de abril de 2018, <https://www.debate.com.mx/mexico/Historico-el-asesinato-de-ombudsman-en-Mexico-20171121-0194.html>

en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, por lo que para esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el atentado del que fue objeto [REDACTED] reúne las características propias de una victimización grave, lo que hace necesaria la definición de una competencia que pondere las mejores condiciones de atención para las víctimas involucradas, para efecto de evitar que sean nuevamente victimizadas en su proceso de acceso a la justicia; protegiendo y garantizando el ejercicio de sus derechos.

Por tanto, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, será congruente con la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado Mexicano, de promover, respetar, proteger y garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas sobrevivientes de estos lamentables hechos. En este sentido es necesario ubicar la muerte [REDACTED] de Baja California Sur en el contexto de inseguridad y homicidios en esa Entidad Federativa.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos cometidos en perjuicio de [REDACTED] y su familia reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, brindar una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas, debido a que:

1. El Estado de Baja California no cuenta con Comisión Estatal de Atención a Víctimas y, en consecuencia, con fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral, motivo por el cual se actualiza la hipótesis de la fracción I, del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y
2. El asunto de mérito reviste de trascendencia nacional, ya que los asesinatos de [REDACTED] y [REDACTED] constituyó una forma extrema de violencia e inseguridad

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

IV. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina de manera oficiosa la procedencia el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de las víctimas que deriven del hecho victimizante consistente en el atentado en contra de [REDACTED] y [REDACTED] ocurrido el 20 de noviembre de 2017, en La Paz, Baja California.

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el presente caso.

TERCERA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore al Registro Nacional de Víctimas la presente determinación y el hecho victimizante ocurrido el 20 de noviembre de 2017 en La Paz, Baja California, actualizando la inscripción de las víctimas, lo cual deberá notificárseles de forma personal, para quedar como sigue:

PERSONA	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMA INDIRECTA
[REDACTED]	X	
[REDACTED]	X	
[REDACTED]	X	X
[REDACTED]	X	X
[REDACTED]	X	

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a la [REDACTED] e [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] en el domicilio que la [REDACTED] al efecto proporcionó y se describe en el cuerpo de la presente determinación.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Secretaría de Gobierno del Estado de Baja California Sur y a la Dirección de Atención a Víctimas de Delito de la Procuraduría General de Justicia de Baja California Sur.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se erogan con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los treinta días del mes de abril de dos mil dieciocho. **Firma.**



Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 8-2018, de fecha 30 de abril de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.